Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 61.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 61 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3º) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

R , Darío David s/ estafa
CCC 40800/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

A mi juicio, concurren en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la competencia CCC 24008/2018/1/CS1, caratulada "F , Adrián y otros s/ infracción art. 302", en la que emití opinión el 12 de noviembre de 2018.

En atención a los fundamentos y conclusiones allí expuestos, a los que me remito en lo pertinente y en beneficio de la brevedad, toda vez que de las manifestaciones del denunciante y de la documentación incorporada al legajo surge que el cheque de pago diferido en cuestión fue rechazado por el banco por "orden de no pagar" en razón de la denuncia de extravío formulada poco menos de dos meses después de que fuera entregado al denunciante (fs. 7/8, 17 vta. y 21), y no se advierte, hasta el momento, la concurrencia de maniobras fraudulentas, considero que corresponde atribuir esta investigación a la justicia en lo penal económico, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación